

**AUTO N. 02761**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

Que el día 30 de marzo de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), en compañía de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) y la Policía Nacional (PONAL), realizó labor de verificación de exportaciones e importaciones, en atención a la solicitud generada por medio de los radicados 2021ER55066 y 2021ER55219 del 26 de marzo de 2021 para el CITES 45885, a nombre de la sociedad **DIAMOND AQUARIUM S.A.S.**, con NIT. 900995712-1, encontrando la presencia de un espécimen de cucha ojiazul (Panaque cochliodon); recurso hidrobiológico perteneciente a la fauna silvestre nativa del territorio nacional, como acompañante de las especies CITES presentes en la carga con destino Wisconsin (USA), sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte, ni con la respectiva autorización para la exportación de especímenes de la diversidad biológica no contempladas en los apéndices de la Convención CITES.

Que atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que señalaran la procedencia legal, movilización, exportación y tenencia del espécimen, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de la Policía Nacional. De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre 161113 30 de marzo de 2021, suscrita por el patrullero Miguel Salamanca, adscrito al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica (MEBOG) de la Policía Nacional, con placa 103128. El espécimen incautado fue dejado a disposición de la SDA para su adecuado manejo y posterior envío al Centro de Atención y Valoración de Fauna de Bogotá, dejando previamente el ingreso por medio

del Formato de Custodia FC-AE-21-009 asignando a su vez el rótulo interno AE-PE-21-0001, cumpliendo con los protocolos establecidos.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que atendiendo la anterior información, se emitió el **Concepto Técnico 01818 del 28 de abril del 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…) 4.2 De los especímenes

*Al realizar la verificación de las características fenotípicas del espécimen incautado, se logró determinar que este responde a una cucha ojiazul (Panaque cochliodon), especie que pertenece a la ictiofauna silvestre colombiana (…)*

Tabla 1. Relación de los especímenes incautados

Nombre científico	<i>Panaque cochliodon</i>	
Cantidad	1	
Estado	Vivo	
Identificación	No porta, se asigna rotulo AE-PE-0001	
Estado de conservación	IUCN, 2016	Casi amenazada
	Mojica et al., 2012	Vulnerable
	Res. 1912 de 2017	Vulnerable
Condición del espécimen	Bueno	
Anexo fotográfico	Fotografías 1 y 2	
No. Formato de custodia	FC-AE-20-009	

(…)

## 5. CONCLUSIONES

*Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:*

- 1. El espécimen incautado corresponde a un pez, perteneciente a la especie Panaque cochliodon, perteneciente al recurso hidrobiológico del país. Esta especie no se encuentra listada la Resolución 1924 de 2015 de la AUNAP por lo cual no es un recurso ornamental, ni está listada en la Resolución 0380 de 2021 por lo que tampoco se considera un recurso pesquero.*
- 2. Se encuentra en categoría vulnerable (VU) según la Resolución 1912 de 2017.*
- 3. La empresa Diamond aquarium S.A.S., identificada con NIT No. 900995712-1, no informó a la Secretaría Distrital de Ambiente de la intención de realizar una exportación de la especie Panaque cochliodon, incumpliendo lo estipulado en la Resolución 1367 de 2000: “El interesado deberá informar a la autoridad ambiental con jurisdicción en el puerto, la fecha prevista del embarque o desembarque, con por lo menos cinco (5) días de anticipación”.*
- 4. Al momento de verificación de la exportación, se evidenció que la movilización no contaba con el respectivo permiso No Cites, requerido por la Resolución 1367 de 2000.*

5. Al momento de la exportación, se evidenció que la movilización del espécimen de *Panaque cochliodon*, no estaba expresado en la lista de empaque con el nombre científico correcto, pretendiendo ser pasado por otro.

6. La extracción de especímenes de la especie *Panaque cochliodon*, genera impactos en los ecosistemas, y atenta contra la supervivencia de la especie. (...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### 1. De los fundamentos Constitucionales.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las**

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA.

- **Del caso concreto.**

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico 01818 del 28 de abril del 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

#### **Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

*Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. (...)*

*"Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)*

*3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel."*

#### **Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación.**

*Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.*

(...)

*Artículo 4. Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones.*

(...)

*Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de*



especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).”

**Resolución 1912 del 2017, “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”.**

“ARTÍCULO 1. OBJETO. Establecer el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera colombiana, que se encuentran en el territorio nacional, el cual hará parte integral del presente acto administrativo como se señalan en el Anexo 1.

ARTÍCULO 2. INTERPRETACIÓN. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se tendrá en cuenta que una especie amenazada es aquella que se encuentre en Peligro Crítico (CR), En Peligro (EN) y Vulnerable (VU) de acuerdo a las categorías propuestas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y haya sido declarada en alguna categoría de estas tres categorías de amenaza por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)

ARTÍCULO 4. CATEGORÍAS PARA ESPECIES AMENAZADAS. Las especies amenazadas se categorizan de la siguiente manera:

1. En Peligro Crítico (CR): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.
2. En Peligro (EN): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.
3. Vulnerable (VU): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre. (...)

“Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”

<b>Familia Auchenipteridae</b>			
<i>Ageneiosus paridalis</i>	<i>Ageneiosus cauconus</i> ; <i>Ageneiosus freiei*</i>	Donceña, Niña, Gatá, Fria, Señorita, Barbuí, Rollera	VU
<b>Familia Callichthyidae</b>			
<i>Callichthys fabricioi</i>		Rcño	VU
<b>Familia Doradidae</b>			
<i>Doracops zuloagae</i>		Mariana	VU
<i>Rhinodoras thomersoni</i>		Mariano	VU
<b>Familia Heptapteridae</b>			
<i>Pimelodella macrocephala</i>	<i>Imparfinis macrocephala*</i>	Micudo, Chiribí, Chirirí, Chirirí, Picudo, Picalón, Picaló	VU
<b>Familia Loricariidae</b>			
<i>Panaque cochliodon</i>		Corroncho, Coroncero, Casasola, Guacarote, Cucha real, Chipe, Corroncorro, Roncho, Barbón	VU
<b>Familia Platypharidae</b>			

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico 01818 del 28 de abril del 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **DIAMOND AQUARIUM S.A.S.**, con NIT. 900995712-1, domiciliado en la calle 64f No. 97 A 37, de esta ciudad, quien se encontraba movilizando un (01) espécimen de Cucha Ojiazul (*Panaque cochliodon*), recurso hidrobiológico perteneciente a la fauna silvestre nativa del territorio nacional, la cual se encuentra en categoría vulnerable (VU); sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 22.2.1.2.22.1., numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con los artículos 2 y 4 de la Resolución 1909 del 2017, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Resolución 0081 del 2018 y artículos 1, 2, y 4 de la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017.

Que en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sup>3</sup>.

Que así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DIAMOND AQUARIUM S.A.S.**, con NIT. 900995712-1, domiciliado en la calle 64f No. 97 A 37, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

- **Otras consideraciones.**

Que la Resolución 324 del 17 de marzo de 2015 "*Por la cual se fijan las tarifas para el Cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones*", establece entre otras disposiciones lo siguiente:

"Artículo 2. Servicios prestados por la ANLA. Los servicios que prestará la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, corresponderán a los siguientes trámites:

**1) Evaluación. - Es el proceso que adelanta la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA por el cual se estudian las solicitudes presentadas por los usuarios para la obtención, modificación**

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

e integración de licencia ambiental, permisos, **autorizaciones** y demás instrumentos de control y manejo ambiental, con el objetivo de tomar una decisión respecto de la petición.

2) Seguimiento. - Es el proceso que adelanta la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para revisar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones contenidas en la licencia ambiental, permisos, autorizaciones y comprende las etapas de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación y demás instrumentos de control y manejo ambiental que requieran ser revisados periódicamente.

**Artículo 3. Actividades y autorizaciones susceptibles de cobro en la etapa de evaluación, Las siguientes actividades, autorizaciones, instrumentos de control y manejo ambiental y las demás que le sean asignadas por la ley y los reglamentos son susceptibles de cobro en evaluación, por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA: (...)**

**19) Autorización para la importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica NO contempladas en los apéndices de la Convención CITES. (...)**

Que conforme a la citada Resolución, queda claro que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la competente para expedir la respectiva autorización para la exportación de especímenes de la diversidad biológica no contempladas en los apéndices de la Convención CITES, la cual no fue exhibida por el investigado respecto al espécimen de Cucha Ojjazul (*Panaque cochliodon*); razón por la cual, se ordenará junto con el presente acto administrativo, remitir copia de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2021-1540**, perteneciente al trámite administrativo sancionatorio en contra de la sociedad **DIAMOND AQUARIUM S.A.S.**, con NIT. 900995712-1, para que desde sus competencias disponga lo pertinente.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:



*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DIAMOND AQUARIUM S.A.S.**, con NIT. 900995712-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **DIAMOND AQUARIUM S.A.S.**, con NIT. 900995712-1, en la calle 64f No. 97 A 37, de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, en la Carrera 13 A No. 34 – 72 de esta ciudad, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ordenar a la Oficina de Expedientes de esta Secretaría, **REMITIR COPIA** de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2021-1540**, perteneciente al trámite administrativo sancionatorio en contra de la sociedad **DIAMOND AQUARIUM S.A.S.**, con NIT. 900995712-1, a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO QUINTO.** - El expediente **SDA-08-2021-1540** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

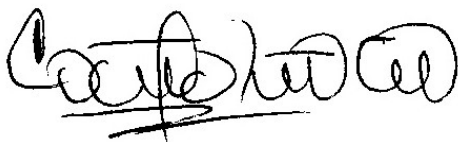
**ARTÍCULO SEXTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**EXPEDIENTE SDA-08-2021-1540**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210076 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/07/2021
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/07/2021
--------------------------------	---------------	----------	-------------------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/07/2021
---------------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/07/2021
--------------------------------	---------------	----------	-------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/07/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------